

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00086-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
Demandante:	Mary Nancy Moreno Hurtado
Demandado:	Sergio Damián Patuna
Interlocutorio:	No. 380 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por la señora Mary Nancy Moreno Hurtado, a través de apoderado, contra el señor Sergio Damián Patuna, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos 1º y 2º el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el demandante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de **rechazarse** la demanda. A continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda, así:

1. La demanda se dirigirá al juez de conocimiento competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 82 numeral 1º ibídem.
2. El poder se dirigirá al juez de conocimiento competente como lo manda el artículo 74 del Código General del Proceso y en él se indicará contra quien se dirige la demanda.
3. Teniendo en cuenta el contenido del poder que se adjunta, se corregirá la pretensión primera para solicitar inicialmente la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, indicando el día, mes y año entre los que se pretende se declare la misma.
4. Hecho lo anterior, se adicionará otra pretensión para peticionar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los aquí partes en calidad de compañeros permanentes y la disolución de la misma, exteriorizando también el día, mes y año entre los que se pretende se haga la declaración, ya que puede ocurrir que las fecha no coincidan con la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho porque en alguno de ellos concurría un impedimento legal para que la misma surgiera (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005).

5. Se excluirá la pretensión tercera ya que sobre ella no se decide en la sentencia en este caso, pues de prosperar las pretensiones, habrá de presentarse la demanda de Liquidación de Sociedad patrimonial en los término del artículo 523 del Código General del Proceso.

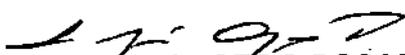
6. Se adicionará la demanda en el acápite de hechos, indicando el domicilio común anterior que tuvieron los señores Mary Nancy Moreno Hurtado, a través de apoderado, contra el señor Sergio Damián Patuna, a fin de poder determinar la competencia por factor territorial, tal como lo dispone el numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

7. Se allegarán copias auténticas de los folios de registros civiles de nacimiento de los señores Mary Nancy Moreno Hurtado y Sergio Damián Patuna para, de un lado, verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial y, de otro, tener la información correspondiente para ordenar la inscripción de la sentencia que acoja las pretensiones, ya que la unión marital hecho constituye un estado civil y todos los hechos, actos y providencias judiciales y administrativas relacionados con el estado civil de las personas deben inscribirse en el registro del estado civil de las personas (artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105 y 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970; 1º y 2º del Decreto 2158 de 1970 y 13 del Decreto 1873 de 1971).

8. Se indicará el valor del bien inmueble respecto del cual se pretende se decrete la medida cautelar solicitada, **allegando la prueba documental que soporta el avalúo dado** según la opción escogida de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 ibídem.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

